



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/04/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00073 00	Sin Tipo de Proceso	MAYERLI PAOLA MORENO PRIETO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	12/04/2021		
68001 33 33 015 2019 00074 00	Sin Tipo de Proceso	HENRY SANGUINO ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	12/04/2021		
68001 33 33 015 2019 00161 00	Sin Tipo de Proceso	INGRID CECILIA RODRIGUEZ HERRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	12/04/2021		
68001 33 33 015 2021 00018 00	Sin Tipo de Proceso	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	12/04/2021		
68001 33 33 015 2021 00025 00	Sin Tipo de Proceso	MARTIN JOSE ARENAS SILVA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	Auto admite demanda	12/04/2021		
68001 33 33 015 2021 00054 00	Sin Tipo de Proceso	BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA	MUNICIPIO DE BARICHARA	Auto inadmite demanda	12/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00073 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAYERLY PAOLA MORENO PRIETO  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 046

Estado electrónico procesos orales No. 017 del 13 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **95e46d41ba0b99d7f0a473e1702b7e0c2902b3730c09be627aaf75c17f598dfd**  
Documento generado en 12/04/2021 07:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00074 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY SANGUINO ARAQUE  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 047

Estado electrónico procesos orales No. 017 del 13 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **14447f73d40fd1217c8413f5acd8f504f33b9d3c47b325e0a67786ffba23fc01**  
Documento generado en 12/04/2021 07:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00161 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INGRID CECILIA RODRIGUEZ HERRERA  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denego las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. Aceptase la renuncia al poder presentada por el abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA** en su calidad de apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en los términos del memorial presentado el 18 de enero de 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 018).
4. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 048

Estado electrónico procesos orales No. 017 del 13 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c65ecf11b967a8d93c88a4b9516a9dd73bd64de05e3ed21d8d2a4f98d0277**

Documento generado en 12/04/2021 07:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 017

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que ha transcurrido el término del traslado de la solicitud de medida cautelar y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer*

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 68001333301520210001800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
**CUADERNO:** MEDIDA CAUTELAR

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el señor PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ, conforme a lo siguiente:

#### II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

El señor PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ solicita el decreto de medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acuerdo 030 de 2020, con fundamento en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a ello, señala que el Acto Administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, particularmente lo dispuesto en el párrafo del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1416 de 2010, el cual establece que los gastos de las Contralorías Municipales y Distritales a partir de la vigencia 2011 se determinan como un valor fijo que se actualiza anualmente y el cual debe ser igual al presupuesto definitivo del organismo de control en la vigencia anterior, incrementado en un porcentaje igual al mayor valor que resulte de comparar la inflación causada al 31 de diciembre en el año anterior y la proyectada para la vigencia siguiente, o sea, para el año fiscal en la que se ejecuta el presupuesto.

Menciona que atendiendo que el Decreto Municipal 202 de 2019 que adoptó el presupuesto del Municipio de Bucaramanga en la vigencia 2020 goza de presunción de legalidad, no puede el Municipio de Bucaramanga, fundado en supuestos, inferir la ilegalidad de los mencionados actos para reducir, como lo hizo para la vigencia 2021, el presupuesto del ente que lo controla y vigila fiscalmente; y en tal medida confrontando el Acuerdo 30 de 2020 y la Ley 1416 de 2010 se extrae con facilidad la ilegalidad del acto administrativo demandado en relación al valor del presupuesto fijado para la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

Advierte que con la expedición del Acuerdo Municipal No. 030 de 2020 se vulneraron los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, en especial la autonomía presupuestal de dicho ente de control fiscal, como quiera que al haber presentado el municipio de Bucaramanga el presupuesto de la Contraloría Municipal con una reducción de más del 33% del presupuesto exigido por el órgano de control, y por parte del concejo haberlo aprobado pese a que en debate en plenaria se puso de presente la ilegalidad del presupuesto si ratificaban la disminución del presupuesto de la contraloría, se vulneró de manera clara y directa la autonomía presupuestal que la Constitución Política ha establecido para las Contralorías Municipales.

RADICADO: 68001333301520210001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

### III. PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

#### 3.1 CONCEJO DE BUCARAMANGA

A través de comunicación electrónica recibida el 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial del CONCEJO DE BUCARAMANGA se pronunció sobre la solicitud de Medida Cautelar, indicando que los fundamentos de la misma revisten en apreciaciones personales, bajo el entendido que no toda disminución presupuestal de un ente público indica automáticamente un despido masivo de servidores públicos. Afirma que toda modificación o reforma a la planta de personal deben ser motivadas en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren. Aunado a ello, advierte que el debilitamiento del control fiscal en Colombia obedece quizá al modelo actual y vigente el cual es posterior, selectivo, resarcitorio y centralizado. No se encuentra relación directa entre a “mayor presupuesto” se mejora el “control fiscal”.

Señala que en el caso concreto la solicitud de medida no reúne los requisitos para su procedencia, en primer lugar, debido a que el medio de control incoado por el demandante no es el idóneo, teniendo en cuenta que si se profiere sentencia de nulidad, se produce un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, en este caso, de la Contraloría del Municipio de Bucaramanga, y por lo tanto, el mecanismo idóneo de control es de nulidad y restablecimiento del derecho. En tal medida, indica que el demandante no ostenta la calidad de servidor público de la contraloría del Municipio de Bucaramanga y por tanto no es el titular del derecho.

Argumenta que los fundamentos que controvierten la Legalidad del Acuerdo No. 030 de 2020, obedecen a diferencia de criterios para determinar el presupuesto de la Contraloría del Municipio de Bucaramanga. Sobre este punto menciona que el Concejo de Bucaramanga dio aplicación al artículo 2 de la Ley 1416 de 2010, bajo los siguientes parámetros: i) que el incremento no se aplica sobre la base del presupuesto de la vigencia anterior destinada para la contraloría. ii) el cálculo presupuestal se toma de los ingresos corrientes de libre destinación proyectados del Municipio. iii) el porcentaje tomado es la comparación de la inflación causada en la vigencia (en este caso 2020) verso la inflación proyectada para la siguiente vigencia (2021) y iv) dicha situación debe ser certificada por el Secretario de Hacienda del Municipio.

Finalmente señala que la parte solicitante indica que la disminución del presupuesto genera una “masacre laboral” y “debilitamiento del control fiscal”, sin tener en cuenta que no toda circunstancia configura un perjuicio irremediable, toda vez que para atribuir tal calidad, se requiere acreditar entre otras las siguientes características: i) que el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. ii) debe poseer un considerable grado de certeza y suficientes elementos tomando en cuenta, además, la causa del daño. iii) el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien significativo para la persona, pero que sea susceptible de determinación jurídica. iv) deben requerirse medidas urgentes para superar el daño. v) las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En ese orden de ideas, supone que las apreciaciones del accionante del perjuicio irremediable no cumplen con los requisitos para declaratoria, máxime cuando no hay sustento o estudios que demuestre sumariamente que la “disminución presupuestal” da lugar a despido masivos, ni tampoco el presupuesto en que a “mayor presupuesto” se mejora el “control fiscal”.

#### 3.2 MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Mediante comunicación electrónica del 19 de marzo de 2021, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA se pronunció acerca de la solicitud de Medida Cautelar, indicando que frente a la vulneración del artículo 2° de la Ley 1416 de 2010, relacionada con el porcentaje de crecimiento y cuota de auditaje, el análisis y aplicación de ésta disposición no puede realizarse de manera aislada, pues para el caso concreto

RADICADO: 68001333301520210001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

debe articularse y tenerse en cuenta el límite del gasto establecido en el artículo 10° de la Ley 617 de 2000, junto con el informe de resultados de la Contraloría General de la República para la vigencia fiscal 2018.

De otra parte, en relación de la violación de la Autonomía Presupuestal de la Contraloría Municipal, manifiesta que el artículo 267 de la Constitución Política relacionada con la autonomía presupuestal de la Contraloría Municipal, no puede analizarse de manera aislada, pues existe un límite a ésta autonomía presupuestal, que no solamente está dado por el artículo 10° de la Ley 617 de 2000 sino que adicionalmente debe analizarse de manera sistemática a la luz de los artículos 341, 352 y 373 de la Constitución Política, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en sentencia C -101 de 1996.

Indica que la autonomía a que se refiere el artículo 267 de la Constitución no puede entenderse en el sentido de que las entidades de control gocen de soberanía presupuestal, pues esta tiene relación no con la libre fijación del monto de sus gastos, sino con el manejo y la gestión interna de los recursos públicos que le son asignados. Por tanto los proyectos de presupuesto presentados por la Contraloría Municipal y los restantes entes de control al gobierno municipal, son en realidad anteproyectos que deberán ser considerados para su incorporación en el proyecto de presupuesto del Municipio de Bucaramanga a presentar ante el Concejo Municipal, órgano colegiado que, por disposición del numeral 5° del artículo 313 de la Constitución Política, tiene la competencia para aprobar el presupuesto.

Así las cosas, señala que la Contraloría Municipal tiene plena autonomía para efectuar la distribución presupuestal del gasto, pero sujeto a la cuantía determinada por la administración central respecto del valor a transferir para la vigencia. Conforme a ello, concluye que no se advierte la vulneración planteada por la parte accionante en los términos del artículo 231 del CPACA, y en tal sentido, no es procedente la suspensión del Acuerdo Municipal 030 de 2020, pues el análisis de nulidad que plantea la parte accionante debe surtir el debate jurídico y probatorio dentro del trámite del proceso de simple nulidad.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. De las Medidas Cautelares

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala: *“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

A su turno, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. en su artículo 230 refiere:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.*

Ahora bien, artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

RADICADO: 68001333301520210001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha referido<sup>1</sup>:

*“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”*

Acerca de la manera en que el juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 17 de marzo de 2015<sup>2</sup> determinó:

*“(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes, aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”*

Bajo tal precepto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al Juez para realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas transgredidas, así como, estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual exige un análisis del acto acusado con las normas invocadas. Pese a lo anterior, para que proceda el decreto de la medida, es primordial que del análisis realizado surja la

<sup>1</sup> Consejo De Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

<sup>2</sup> Expediente No. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

RADICADO: 68001333301520210001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

convicción de la transgresión de las normas en ese estado del proceso con los elementos que obran en el expediente, sin que en todo caso ello signifique prejuzgamiento.

#### **4.2. De la autonomía presupuestal de las Contralorías – marco legal y jurisprudencial:**

El artículo 267 de la Constitución Nacional dispuso que la vigilancia y el control fiscal son una función pública, aunado a ello reguló la naturaleza de la Contraloría General de la República, señalando que es una entidad de carácter técnico con *autonomía administrativa y presupuestal*.

En igual medida, el artículo 272 de la norma ibídem establece entre otros aspectos que corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de *autonomía administrativa y presupuestal*, y *garantizar su sostenibilidad fiscal*. Lo anterior, fue ratificado en el artículo 155 de la Ley 136 de 1994 el cual indicó que las contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

De otra parte, el artículo 300 de la Constitución Nacional señala que corresponde a los Concejos, entre otras funciones, dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. Así mismo, en virtud del artículo 315 de la norma superior corresponde a los alcaldes presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Ahora bien, frente al principio de autonomía presupuestal, ha de precisarse que el régimen económico y de hacienda pública dispuesto en el título XII capítulo 3 de la Constitución Política reguló lo siguiente:

*“ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.*

*ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto”.*

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 por el cual se compilaron la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, indicó:

*“ARTÍCULO 106. Los alcaldes y los concejos distritales y municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia*

*ARTÍCULO 107. La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de las contralorías y personerías distritales y municipales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los distritos y municipios que se dicten de conformidad con la ley orgánica del presupuesto o de esta última en ausencia de las primeras*

*ARTÍCULO 108. Las contralorías y personerías distritales y municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la ley orgánica del presupuesto*

*ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en*

RADICADO: 68001333301520210001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes (...)*

**ARTÍCULO 111.** *Para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General de la República gozará de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución y esta ley*

Posteriormente la Ley 617 de 2000 estableció en su artículo 10° el valor máximo de los Gastos de los Concejos, Personerías, Contralorías Distritales y Municipales así:

*“Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación. Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites: (...)*

#### **CONTRALORIAS**

*Límites a los gastos de las  
Contralorías municipales. Porcentaje  
de los Ingresos Corrientes de Libre  
Destinación*

#### **CATEGORIA**

<i>Especial</i>	<i>2.8%</i>
<i>Primera</i>	<i>2.5%</i>
<i>Segunda (más de 100.000 habitantes)</i>	<i>2.8%</i>

Finalmente, se expidió la Ley 1416 de 2010 por medio de la cual se fortaleció el ejercicio del control fiscal, regulando los siguientes parámetros:

*“ARTÍCULO 2o. FORTALECIMIENTO DEL CONTROL FISCAL DE LAS CONTRALORÍAS MUNICIPALES Y DISTRITALES. A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, el límite de gastos para el cálculo presupuestal de las Contralorías Municipales y Distritales, se calculará sobre los ingresos proyectados por el respectivo municipio o distrito, en los porcentajes descritos a continuación:*

<i>Categoría</i>	<i>Límite de gastos de Contralorías Municipales y Distritales (ICLD)</i>
<i>Especial</i>	<i>3.0%</i>
<i>Primera</i>	<i>2.7%</i>
<i>Segunda</i>	<i>3.0% (Más de 100.000 habitantes)</i>

*PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de créditos; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.*

*A partir de la vigencia 2011 los gastos de las Contralorías Municipales y Distritales, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, crecerán porcentualmente en la cifra mayor que resulte de comparar la inflación causada en el año anterior y la proyectada para el siguiente por el respectivo distrito o municipio. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo”.*

Ahora bien, dentro del marco de la autonomía presupuestal de los organismos de control ha de precisarse que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-365 de 2001 analizó artículos 108 y 100 del Decreto 111 de 1996, entendiendo que la facultad de ordenación del gasto de los alcaldes no se extiende a las contralorías municipales, bajo el entendido que el artículo 272 de la Constitución Nacional autoriza a estos órganos para contratar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y en igual medida el artículo 308 del canon fundamental contempla la posibilidad que la Ley pueda limitar los gastos de funcionamiento de las

RADICADO: 68001333301520210001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

contralorías departamentales, con lo cual, a juicio de la H. Corte Constitucional se acepta tácitamente que estos órganos de control, al igual que los del nivel municipal, cuentan con la facultad de ordenación de sus gastos. Sobre el particular expuso el alto tribunal constitucional:

*“Es incuestionable, pues, que las contralorías y personerías tienen competencia para ordenar sus gastos con independencia de lo decidido por el alcalde para la administración local, lo cual constituye, incuestionablemente, una expresión de la autonomía presupuestal que les reconoce la Carta Política para la consecución de los altos propósitos que les ha trazado el Estatuto Superior”.*

Continuando con el Lineamiento Jurisprudencial contenido en la Sentencia C-365 de 2001, el Despacho se permite transcribir lo concluido por la H. Corte Constitucional en relación a la autonomía presupuestal de las entidades de control fiscal así:

*“En punto a la autonomía presupuestal, que es el asunto de fondo que se controvierte en el presente proceso, debe tenerse presente que la Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad de algunas expresiones del inciso primero del artículo 51 de la Ley 179 de 1994, compilado por el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, reconoció la competencia del legislador para definir este atributo, sin desconocer que de su núcleo esencial forma parte la facultad de ordenación del gasto. Dijo la Corte:*

*“La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto. La independencia en la disposición de los recursos no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal. En el mismo orden de ideas, **la autonomía en la ejecución presupuestal no supone independencia respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento de la operación estatal. La autonomía se cumple dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico y financiero (art. 341 C.P.), el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (art. 373 C.P.) y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación (CP arts. 352)”.***

*“El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto”.*

*“En consecuencia, **la definición legal que restringe la autonomía presupuestal a las capacidades de contratación, disposición de los recursos propios previamente apropiados y ordenación del gasto, no desconoce el núcleo esencial de la autonomía presupuestal reconocida por la Constitución a ciertos órganos del Estado como la Contraloría General de la República”***

Y concluyó la Corte:

*“En síntesis: la norma que define el concepto de autonomía presupuestal de los órganos que constituyen una sección del presupuesto no vulnera el núcleo esencial de la autonomía presupuestal del órgano de control de la gestión fiscal - Contraloría General de la República -, al establecer que dicho concepto consiste en las facultades de contratar, comprometer los recursos propios previamente asignados en la Ley del Presupuesto General de la Nación y de ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección”<sup>3</sup> (Subrayas fuera de texto)*

*En el presente caso no se ve como el artículo 108 del Decreto 111 de 1996, y las expresiones acusadas del artículo 110 ejusdem, pueden desconocer los dictados superiores que le atribuyen autonomía a los órganos de control del nivel local, contralorías y personerías municipales, puesto que su contenido normativo no hace otra cosa que reproducir los mandatos constitucionales que les conceden autonomía presupuestal y, por ende, competencia para ordenar sus propios gastos dentro de los límites y condiciones que impone la Constitución.*

*Visto lo anterior, se pregunta Corte de qué forma puede garantizarse el ejercicio independiente de la función de vigilar la gestión de las autoridades públicas del nivel local, si tanto las contralorías como las personerías dependen, en materia del ordenación del gasto, de lo que disponga el alcalde como órgano principal de la administración local sobre el cual se ejerce fiscalización.*

*No obstante lo dicho, debe reiterarse que el reconocimiento de esta competencia no implica que la ordenación del gasto pueda llevarse a cabo fuera de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio económico financiero, el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto (Cfr. Sentencia*

<sup>3</sup> Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

RADICADO: 68001333301520210001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

C-192 de 1997). De la misma forma, es de recalcar que esta autonomía debe ser entendida dentro de la concepción unitaria del Estado Social de Derecho (Cfr. Sentencia C-374 de 1995).

*También vale la pena recordar que en oportunidad precedente la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la intervención del Ejecutivo en la autonomía presupuestal de los órganos que gozan de este atributo. Así, se ha sostenido que el Gobierno no puede aplazar o reducir partidas específicas de las otras ramas del poder y de los órganos autónomos del Estado, porque esta función es propia de la autonomía en la ordenación del gasto:*

*“Esta Corporación ya había señalado que “la ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto”<sup>4</sup> En ese orden de ideas, aparece claramente que el Gobierno, con el fin de poder cumplir su responsabilidades fiscales globales, sólo tiene necesidad de establecer reducciones o aplazamientos generales en las distintas entidades autónomas, pero no existe ninguna razón para que el Ejecutivo establezca específicamente cuáles partidas deben ser reducidas o aplazadas, ni que consagre trámites particulares que puedan afectar la autonomía administrativa de tales entidades. Esta decisión debe entonces ser tomada por las respectivas entidades autónomas, conforme a la valoración que hagan de sus propias prioridades. **Admitir que el Gobierno pueda reducir o aplazar partidas específicas de las otras ramas del poder y de los otros órganos autónomos del Estado, o pueda tener injerencia en la administración de sus recursos, implica entonces un sacrificio innecesario y desproporcionado de la autonomía de esas entidades estatales, en nombre de la búsqueda de la estabilidad macroeconómica y de la sanidad de las finanzas públicas, por lo cual esa interpretación es inadmisibles. Por ello la Corte considera que las normas acusadas son exequibles, pero en el entendido de que el Gobierno debe limitarse a señalar las reducciones globales necesarias en las entidades estatales autónomas, pero no puede entrar a determinar las partidas específicas que deben ser afectadas en las otras ramas del poder, ni en los otros órganos autónomos, ni afectar la gestión propia de esos recursos, ya que tal decisión es propia de la autonomía de gasto de esas entidades.***

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto C.E. 738 de 1995 se pronunció acerca de la autonomía presupuestal de las contralorías municipales indicando: “5. La autonomía administrativa de las contralorías debe entenderse como la facultad de desempeñar las funciones asignadas por la Constitución, la ley y las ordenanzas o acuerdos, según el caso, en forma independiente. La autonomía presupuestal se manifiesta en la iniciativa de elaboración del proyecto de presupuesto, en la existencia de un mecanismo legal de no reducción de la partida presupuestal y de actualización monetaria de la misma; en la imposibilidad de modificación del proyecto por el alcalde o de realizar traslados administrativos, así como en la capacidad para ordenar el gasto y celebrar contratos en función de la ejecución del respectivo presupuesto”.

Finalmente, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-315 de 1997 se pronunció acerca de la autonomía presupuestal de la contraloría general de la República y el Principio de Coherencia presupuestal de la siguiente manera:

*“AUTONOMIA PRESUPUESTAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-No implica una soberanía presupuestal. La autonomía presupuestal de que goza la Contraloría no puede entenderse en términos absolutos ni omnímodos, pues no sólo como sección que hace parte del presupuesto general de la Nación ella está supeditada al manejo de la política fiscal que corresponde al Gobierno en lo concerniente a la fijación de las directrices formuladas por este, como responsable de la política económica y de desarrollo del país, de la cual desde luego no se puede hacer uso desmesurado y arbitrario, sino que por el contrario, debe actuar razonablemente y ceñirse a los principios que caracterizan el sistema presupuestal consagrado en la ley orgánica del presupuesto.*

*PRINCIPIO DE COHERENCIA PRESUPUESTAL-Compatibilidad con metas macroeconómicas. En virtud del principio de coherencia, el presupuesto en su integridad, debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales se establecen de conformidad con el artículo 339 de la Constitución Política, en el Plan Nacional de Desarrollo, en cuya parte general “se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo, y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno”*

#### **4.3. Del caso en concreto**

Pretende la parte solicitante, se declare medida provisional de suspensión del acto administrativo controvertido, esto es, el Acuerdo Municipal No. 030 de 2020 por el cual se

<sup>4</sup> Sentencia C-101/96. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico No 6.

RADICADO: 68001333301520210001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

fija el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 19 de enero al 31 de diciembre del año 2021, por considerar que transgrede los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en el párrafo inciso segundo del artículo 2° de la ley 1416 de 2010 “Por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal”.

En tal medida y a efectos de decidir sobre la declaratoria de medida cautelar solicitada, el Despacho analizará si se encuentran acreditados los presupuestos formales y sustanciales verificar la procedencia, así:

**a) Oportunidad de la Solicitud:**

En este escenario y atendiendo lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es claro que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso a petición de parte, situación que se encuentra cumplida como quiera que la parte demandante solicitó en la presentación de la demanda el decreto de medida cautelar contentiva en la suspensión del Acuerdo Municipal No. 030 de 2020.

**b) Que la demanda este razonablemente fundamentada en derecho y el solicitante haya demostrado sumariamente la titularidad del derecho:**

Revisada la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, advierte el despacho que en efecto las pretensiones de la solicitud de medida cautelar se encuentran fundamentadas en la presunta vulneración de normas superiores, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

De otra parte, en relación a la titularidad del solicitante se tiene que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, situación que se cumple en el presente caso, como quiera que el señor PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ presentó medio de control de Nulidad Simple y por tanto se encuentra legitimado para acudir a la administración de justicia a solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado.

**c) Que el demandante haya presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones:**

Sobre este punto es preciso indicar que la parte demandante aportó los siguientes documentos para sustentar los argumentos legales que a su juicio permiten concluir la vulneración de las normas superiores al momento de expedir el acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de suspensión provisional:

- Acuerdo Municipal No. 030 de 2020 por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 19 de enero al 31 de diciembre del año 2021
- Proyecto de Acuerdo No. 049 de 2020 por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- Decreto No. 202 de 2019 por medio del cual se adopta el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- Oficio de fecha 25 de septiembre de 2020 por medio del cual el señor HECTOR ROLANDO NORIEGA LEAL, en su calidad de contralor municipal de Bucaramanga (E) presenta Proyecto de Presupuesto Vigencia 2021 de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.
- Comunicado de prensa del DANE del 04 de enero de 2020, contenido del Índice de Precios al Consumidor IPC de diciembre de 2019

RADICADO: 68001333301520210001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- Sentencia del 07 de junio de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander con ponencia del Magistrado Ponente: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA dentro del radicado 2018-00081-00.
- Sentencia del 09 de junio de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander con ponencia del Magistrado Ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO dentro del radicado 68001233300020170029000.

**d) Que la medida cautelar tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda:**

En el presente caso se tiene que la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte actora guarda relación directa con la pretensión del medio de control impetrado, esto es, la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo Municipal No. 030 de 2020.

**e) Vulneración de disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión:**

Advierte el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre este punto, se tiene certeza que el Acuerdo Municipal No. 030 de 2020 en su artículo 2° dispuso la apropiación de presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la Deuda Pública e Inversión en suma de UN BILLON NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (1.095.337.787.792) durante la vigencia fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre del año 2021.

En igual medida la norma ibídem en su párrafo primero fijó los gastos de funcionamiento de los organismos de control, particularmente el de la contraloría municipal en suma equivalente a \$4.477.993,416 tal y como se observa a continuación:

*“PARAGRAFO 1: Fijese los gastos de funcionamiento de los organismos de control, Concejo, Contraloría y Personería para la vigencia fiscal 2021, detallado así:*

ACUERDO N° <b>030</b> DE 2020 18 DE DICIEMBRE DE 2020		
GASTOS CONTRALORIA MUNICIPAL		
CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO 2021
2	PRESUPUESTO DE GASTOS	4.477.993,416
2.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	4.477.993,416

Sin embargo, en la vigencia inmediatamente anterior – esto es año 2020 – el Decreto Municipal No. 0202 de 2019 que adoptó el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, contempló en su numeral IV los gastos de la Contraloría Municipal en suma equivalente a \$6.469.418,701, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

IV. GASTOS CONTRALORIA MUNICIPAL				
CODIGO	DETALLE	TOTAL PRESUPUESTADO	APORTE MUNICIPIO	RECURSOS PROPNOS
2	PRESUPUESTO DE GASTOS	6.469.418.701	6.469.418.701	0
2.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	6.469.418.701	6.469.418.701	0

De lo anterior se puede colegir que en efecto el presupuesto aprobado para los gastos de funcionamiento de la contraloría municipal de Bucaramanga en la vigencia 2021 es significativamente menor al presupuesto aprobado para la vigencia anterior, esto es, el año 2020. Sin embargo, atendiendo el marco legal y jurisprudencial expuesto en el presente proveído ha de precisarse que conforme al principio de autonomía presupuestal, el ente de control fiscal se encuentra legítimamente acreditado para determinar sus presupuestos

RADICADO: 68001333301520210001800  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
 DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

internos y ordenar sus gastos de manera autónoma siempre y cuando no exceda los límites fijados por la constitución y la Ley.

Así las cosas, en el presente caso no se trata de un incremento en los gastos asignados a la Contraloría Municipal de Bucaramanga, sino por el contrario, una reducción en los ingresos presupuestados para su funcionamiento, por lo cual debe analizarse si dicho ajuste obedece a una situación administrativa que tuvo su génesis en el propio organismo de control al momento de presentar su presupuesto, y/o si partió de la voluntad autónoma del Municipio de Bucaramanga en uso de sus facultades de organización administrativa y presupuestal.

Para tales efectos, de las pruebas aportadas con la demanda se pudo corroborar que en efecto la Contraloría Municipal de Bucaramanga en escrito de fecha 25 de septiembre de 2020 presentó Proyecto de Presupuesto Vigencia 2021, donde indicó unos ingresos para dicha vigencia estimativos en la suma de SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$6.715.256.611,00) M/CTE, atendiendo las disposiciones normativas contenidas en la ley 1416 de 2010, y tomando como base que la Contraloría Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2020 tenía un presupuesto de (\$6.469.418.701) aprobado mediante Decreto N°0202 de Diciembre 2019.

En este orden de ideas, el ente de control fiscal presentó su proyecto de presupuesto determinando las siguientes partidas presupuestales:

PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENCIA 2021		
#	GASTOS	6.715.256.611,00
2.1	FUNCIONAMIENTO	6.715.256.611,00
2.1.1	GASTOS DE PERSONAL	6.896.836.094,00
2.1.1.01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	6.800.836.894,00
2.1.1.01.01	Factores constitutivos de salario	3.798.178.688,00
2.1.1.01.01.001	Salario básico	3.325.527.842,00
2.1.1.01.01.001.06	Prima Servicios	285.244.514,00
2.1.1.01.01.001.07	Bonificación por Servicios Prestados	97.500.232,00
2.1.1.01.01.001.08	Prestaciones Sociales	996.660.978,00
2.1.1.01.01.001.08.01	Prima Navidad	321.365.295,00
2.1.1.01.01.001.08.02	Prima Vacacional	146.964.852,00
2.1.1.01.01.001.08.03	Intereses a las cesantías	36.660.431,00
2.1.1.01.01.001.10	Valores de los funcionarios en comisión	22.600.000,00
2.1.1.01.02	Contribuciones inherentes a la nómina	1.376.801.966,00
2.1.1.01.02.001	Aportes a la seguridad social en pensiones	410.530.167,00
2.1.1.01.02.002	Aportes a la seguridad social en salud	290.799.450,00
2.1.1.01.02.003	Aportes de cesantías	348.208.249,00
2.1.1.01.02.004	Aportes a cargas de compensación familiar	136.846.030,00
2.1.1.01.02.005	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	19.357.000,00
2.1.1.01.02.006	Aportes al ICBF	102.834.100,00
2.1.1.01.02.007	Aportes al SENA	17.106.000,00
2.1.1.01.02.008	Aportes a la ESAP	17.106.000,00
2.1.1.01.02.009	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	34.212.000,00
2.1.1.01.03	Ramificaciones no constitutivas de factor salarial	237.204.862,00
2.1.1.01.03.001	Prestaciones sociales	237.204.862,00
2.1.1.01.03.001.01	Vacaciones	166.727.484,00
2.1.1.01.03.001.02	Indemnización por vacaciones	80.000.000,00
2.1.1.01.03.001.03	Bonificación especial de recreación	16.477.378,00
2.1.2	Adquisición de bienes y servicios	749.920.917,00
2.1.2.01	Adquisición de activos no financieros	91.000.000,00

De esta manera, se observa de manera preliminar que la disminución del presupuesto de la vigencia 2021 partiera de la autonomía presupuestal atribuida al ente de control, toda vez, que tal y como se aprecia en la imagen, la Contraloría Municipal de Bucaramanga presupuestó una suma considerablemente más alta que la que fue efectivamente aprobada por el H. Concejo de Bucaramanga al momento de proferir el Acuerdo No. 030 de 2020.

Así mismo y a efectos de identificar la génesis de la reducción presupuestal generada a los gastos de funcionamiento del organismo de control fiscal municipal, este Juzgado encuentra que en efecto la Administración municipal al momento de presentar el proyecto de acuerdo No. 049 de 2020 por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1 al 31 de diciembre del año 2021, fijo en el párrafo del artículo 2 los gastos de los organismos de control de la siguiente forma:

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 68001333301520210001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PARAGRAFO 1 Fíjese los gastos de funcionamiento de los organismos de control, Concejo, Contraloría y Personería para la vigencia fiscal 2021, detallado así:

ORGANISMOS DE CONTROL		
GASTOS CONGOLO JUDICIAL		
CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO 2021
1	PRESUPUESTO DE GASTOS	8.176.741.412
1.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INGRESOS	8.123.222.807
1.1.1	HONORARIOS CONCEJALES	447.398.876
GASTOS CENTRALIZA MUNICIPAL		
CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO 2021
2	PRESUPUESTO DE GASTOS	8.177.863.416
2.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	8.123.222.807
GASTOS DE LA PERSONERIA ALICIONA		
CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO 2021
3	PRESUPUESTO DE GASTOS	4.472.873.500
3.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INGRESOS	4.472.873.500
TOTAL ORGANISMOS DE CONTROL		14.927.877.928

Así las cosas, se tiene que en efecto el gobierno local al momento de presentar el proyecto de acuerdo para la aprobación del presupuesto general de rentas y gastos de la vigencia 2021, en principio, no tuvo en cuenta el presupuesto presentado por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, mismo que se encuentra fundamentado en la autonomía presupuestal atribuida en virtud de los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, y por el contrario disminuyo de manera general la partida presupuestal.

De otro lado, ha de precisarse que conforme los argumentos esbozados por la entidad demandada al momento de la contestación de la solicitud de medida cautelar, la modificación presupuestal obedece al Plan de Mejoramiento derivado de los hallazgos del Informe de Resultados sobre el incumplimiento del Límite de Gasto Ley 617 de 2000, en el cual la Contraloría General de la Republica indicó que para efectos de la determinación del presupuesto de los entes de control fiscal debía aplicarse la Metodología Oficial de Calculo-ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) e Indicadores de Gasto para entidades territoriales” adoptada desde el año 2014.

Aunado a ello, el Departamento de Santander mediante Ordenanza No. 016 de 2020 ordenó y adoptó el programa de Saneamiento Fiscal, Financiero y Administrativo para el Municipio de Bucaramanga para las vigencias fiscales 2020 y 2021, en cuyo artículo 3 prescribió: “ARTICULO 3. EXHORTAR al Señor Alcalde Municipal, al Personero y al Contralor Municipal de Bucaramanga, para que racionalicen sus gastos teniendo en cuenta la situación fiscal del municipio y que los límites establecidos en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 son límites máximos, sin que esto implique que el municipio deba transferir la totalidad de los recursos es decir que no es necesario llegar al 100% de límite establecido”

Atendiendo lo anterior, la entidad territorial expidió el Decreto Municipal No. 386 de 2020 por medio del cual se adoptó el programa de Saneamiento fiscal y financiero conforme a la Ley 617 de 2000 y el Decreto 192 de 2001, en el cual se implementaron medidas de racionalización del gasto, particularmente ajustar al presupuesto de Gastos de la Dependencia de la Personería Municipal y la Contraloría Municipal para cumplir los lineamientos de las normas referidas.

De lo expuesto, el Juzgado a la luz de las normas superiores y el precedente jurisprudencial expuesto en el presente proveído, encuentra que en el presente asunto no se vulnera de manera directa las normas superiores y demás normatividad invocada, como quiera que si bien la determinación del presupuesto corresponde a la materialización del principio de autonomía presupuestal atribuido constitucionalmente a las contralorías municipales, el mismo no es absoluto, y debe entenderse dentro del marco de la unidad de presupuesto, por lo cual las entidades territoriales al momento de organizar sus finanzas deben propender porque la ejecución del presupuesto se encuentre acorde a las metas macroeconómicas y a los planes de financiamiento de la operación pública.

En tal virtud, se puede colegir que de los argumentos esbozados y de las pruebas aportadas no es dable concluir en esta primera oportunidad la vulneración invocada por la parte demandante, pues en principio, no es evidente la trasgresión directa de las normas a partir del análisis de los actos demandados y su confrontación con el contenido de las mismas. Además, resulta preciso indicar, que si bien es cierto no se desconocen los argumentos traídos a colación por la Parte Demandante para respaldar la medida cautelar invocada, los mismos deben verificarse en conjunto con los argumentos esgrimidos por la entidad demandada.

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 68001333301520210001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**f) Que se pruebe sumariamente la existencia de perjuicios:**

Teniendo en cuenta los documentos presentados por la parte solicitante, el Despacho no advierte prueba que permita deducir la existencia de un perjuicio irremediable, como quiera que si bien conforme al contenido del oficio de fecha 25 de septiembre de 2020 la Contraloría Municipal de Bucaramanga presentó Proyecto de Presupuesto Vigencia 2021 en monto superior al aprobado por el Acuerdo Municipal No. 030 de 2020, esto es \$4.477.993,416, situación que en principio podría conllevar a deducir un posible perjuicio, también es cierto, que las entidades de control en aplicación a sus atribuciones de autonomía pueden ajustar sus gastos internos a fin de cumplir con las metas y límites presupuestales aprobados y por tanto el hecho que de disminuya la partida presupuestal no constituye en sí mismo un perjuicio irremediable que atente contra la sostenibilidad financiera y presupuestal de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

Así las cosas y atendiendo los argumentos expuestos a lo largo de la presente providencia, este Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada y será al decidir de fondo el presente asunto, y previo análisis de los argumentos de las partes y las pruebas que se practiquen que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 030 de 2020 por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 19 de enero al 31 de diciembre del año 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En aplicación del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 090

Estado electrónico procesos orales No. 016 del 13 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **112d9a200096dee7236410ee4fc2be430b7135b7b1b152f78539ef53ca7a6e95**  
Documento generado en 12/04/2021 07:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210002500, la cual se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer*

*Bucaramanga, 12 de abril de 2021*

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario*

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>68001333301520210002500</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTIN JOSE ARENAS SILVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>
<b>ACTO DEMANDADO:</b>	<b>Resolución No. 0355 de 23 de septiembre de 2019 confirmada por la Resolución No. 02339 de 22 de octubre de 2020.</b>

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

### ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Señor **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 68001333301520210002500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTIN JOSE ARENAS SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue **de forma digital – preferiblemente en formato PDF** – las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **MARIA YULIANA VALDES ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.604.401 y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.294 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 091

Estado electrónico procesos orales No. 016 del 13 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7e57c470e5d5a8c01721f7cd330e73895028d38dee3efb1e72b11949ac6766**  
Documento generado en 12/04/2021 07:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda de acción de cumplimiento radicada al número 680013333015 2021 00054 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2021 0054 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARICHARA</b>

### I. CONSIDERACIONES

1. Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el señor BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA instauro medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 contra el MUNICIPIO DE BARICHARA (S/der).
2. El Gobierno Nacional mediante Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 su artículo 6 prescribe lo siguiente: «Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos»
3. Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se dispone:

*“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

4. Por tanto, advierte el despacho que el día 06 de abril de 2020 el señor BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA remitió el medio de control deprecado al buzón de correo electrónico autorizado de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos [ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin embargo se omitió dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el

RADICADO: 680013333 015 2021 0054 00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA

artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 como quiera que no se remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, configurándose causal expresa de inadmisión.

Aunado a ello, tampoco se identificó la dirección de notificación y el canal digital de la entidad demandada.

5. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a INDAMITIR la presente demanda a fin que el demandante dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 091

Estado electrónico procesos orales No. 016 del 13 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c39d1f102d604357476aaf7f104901b9f0a1b38600cd28df0d3debbdec5c9579**  
Documento generado en 12/04/2021 07:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>